



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 13/12/2021

EXPEDIENTE : 250002342000202100783 00
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA GONZALEZ BONILLA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRACIELA ARAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
Subsección C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

SEÑORES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA -
SUBSECCION "C"

M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

E.

S.

D.

REFERENCIA: 250002342000-2021-00783-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GONZÁLEZ BONILLA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N°. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia, así:

A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas):

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia de la ley aplicable al caso en concreto y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: ES CIERTO. Tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo del causante.

Al Segundo: ES CIERTO. Constituye una manifestación del apoderado demandante, la cual debe probarse.

Al Tercero: ES CIERTO. Conforme se desprende de la documental que reposa en el despacho. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Cuarto: ES CIERTO. Conforme se desprende de la documental que reposa en el expediente administrativo del causante. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Quinto: ES CIERTO. Conforme a los documentos aportados al expediente administrativo y que reposan en el despacho.

Al Sexto: ES CIERTO. Tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo del causante.

Al Séptimo: ES CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Octavo: ES CIERTO. Es cierto, conforme se desprende de la documental que reposa en el despacho. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Noveno: ES CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Décimo: ES CIERTO. Tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo del causante.

Al Décimo Primero: ES CIERTO. Conforme a los documentos aportados al expediente administrativo y que reposan en el despacho.

Al Décimo Segundo: ES CIERTO. Conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo.

Al Décimo Tercero: No es un hecho, son consideraciones especiales del apoderado de la parte actora, mismos que deben probarse.

Al Décimo Cuarto: No es cierto, por cuanto en cada una de las resoluciones y/o comunicaciones emitidas por la entidad no se ha aplicado un procedimiento distinto del previsto en la ley.

Al Décimo Quinto: ES PARCIALMENTE CIERTO. En cada una de las resoluciones y/o comunicaciones emitidas por la entidad no se ha aplicado un procedimiento distinto del previsto en la ley.

Al Décimo Sexto: NO ES CIERTO. La resolución RPD 000531 fue notificada el día 06/02/2021, conforme los anexos de la demanda.

Al Décimo Séptimo: ES CIERTO. Conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo.

Al Décimo Octavo: ES CIERTO. Conforme a los documentos aportados al expediente administrativo y que reposan en el despacho.

Al Décimo Noveno: NO ES CIERTO. Lo enunciado en este hecho corresponde al fondo del debate planteado.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el asunto sub-examine, se tiene que es fundamental determinar las normas sustanciales y procedimentales que deben aplicarse para la ejecución que pretende la demandante toda vez que en la expedición de los actos administrativos no se incurrió en ninguna de las causales contenidas en el artículo 138¹ del CPACA, para que efectivamente opere dicho medio de control, en tal sentido las resoluciones atacadas están revestidas de legalidad y ajustadas a derecho.

Que con el objeto de atender la solicitud que motiva el presente proveído resulta importante señalar los siguientes aspectos administrativos, legales y/o jurisprudenciales, así:

- ✚ El señor Carlos Eduardo Bonilla Camacho, nació el 06 de noviembre de 1937, adquirió el status pensional el día 29 de septiembre de 1994, y falleció el día 19 de julio de 2003, según Registro Civil de Defunción.
- ✚ Mediante Resolución N.º 004515 del 03 de noviembre de 1994, el ISS en calidad de Patrono, reconoció pensión de jubilación a favor del señor Carlos Eduardo Bonilla Camacho en cuantía de \$1.019.266 M/Cte., a partir del 29 de septiembre de 1994, de lo devengado durante el último año de servicio

¹ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

comprendido entre el 29 de septiembre de 1993 al 29 de septiembre de 1994, de conformidad el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977.

- ✚ Mediante Resolución N.º 010174 del 27 de junio de 2000, el ISS en calidad de Asegurador, reconoció pensión de vejez a favor del señor Carlos Eduardo Bonilla Camacho en cuantía de \$1.444.246 M/Cte., a partir del 06 de noviembre de 1997, en virtud de la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990.
- ✚ Mediante Resolución N.º 1831 del 29 de diciembre de 2003, el ISS en calidad de Patrono, reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Eduardo Bonilla Camacho, a favor de la señora Martha Cecilia González de Bonilla en calidad de cónyuge, en proporción del 50% y el 50% restante a favor de Martha Liliana Bonilla González, en su condición de hija menor de edad, a partir del 01 de agosto de 2003, fecha en la cual fue retirado de nómina del causante.
- ✚ Mediante Resolución RDP 013708 del 16 de junio de 2020, UGPP, ajustó la mesada pensional en el mayor valor a cargo de El Fondo de Pensiones Públicas-FOPEP, de la pensión de vejez reconocida al señor Carlos Eduardo Bonilla Camacho, siendo posteriormente sustituida a favor de la señora Martha Cecilia González de Bonilla en calidad de cónyuge, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca (Patrono), mediante Resolución de sustitución N.º 1831 del 29 de diciembre de 2003, a favor de la señora Martha Cecilia González de Bonilla y el valor de la mesada reconocida por el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante Resolución N.º 010174 del 27 de junio de 2000, a partir del 06 de noviembre de 1997.
- ✚ Mediante Resolución RDP 017777 del 04 de agosto de 2020, UGPP, modificó parcialmente la Resolución RDP 013708 del 16 de junio de 2020, indicando que por un error involuntario se omitió incluir a la hija beneficiaria Martha Liliana Bonilla González, respecto al cobro de los valores cobrados de más, sin lugar a ellos, por concepto del valor de las mesadas cobradas de más por el pensionado, entre el periodo comprendido del 19 de julio de 2003, y la fecha de inclusión en nómina de esta Resolución en la cuantía que se determine por la Subdirección de Nomina, deberá ser reintegrada por la señora Martha Cecilia González de Bonilla quien actúa en calidad de cónyuge y la joven Martha Liliana Bonilla González en calidad de hija mayor con estudios, quienes para tal efecto deberán autorizar expresamente los descuentos respectivos sobre la mesada pensional a cargo de FOPEP.
- ✚ Mediante Resolución RDP 000531 del 12 de enero de 2021, UGPP, determinó que la señora Martha Cecilia González de Bonilla, quien actúa en calidad de cónyuge y beneficiaria de la pensión de sobrevivientes otorgada con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Eduardo Bonilla Camacho adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$609.613.778 M/Cte., la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo el resumen de valores anexo al memorando Radicado N.º 2020000102410232 de fecha 10 de diciembre de 2020 expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP.
- ✚ Mediante Resolución RDP 006270 del 10 de marzo de 2021, UGPP resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución RDP 000531 del 12 de enero de 2021, confirmando en su totalidad lo resuelto en la Resolución recurrida, precisándose que de acuerdo con lo expuesto en la misma, por medio de la cual se determinan unos valores recibidos, por concepto de aportes por factores de salario, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia se procederá a confirmar al acto administrativo atacado.

Así las cosas, esta entidad se mantendrá en su decisión de no revocar las Resoluciones RPD 000531 del 12 de enero del 2021, y RPD 006270 del 10 de marzo del 2021, mediante los cuales, la UGPP, determina unos mayores valores recibidos, por concepto

de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público pagados a la señora Martha Cecilia González de Bonilla quien actúa en calidad de cónyuge y beneficiaria de la pensión de sobrevivientes otorgada con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Eduardo Bonilla Camacho, por concepto de mesada pensional en exceso del mayor valor que por compartibilidad le correspondía, toda vez que las mismas constituyen un pago de lo no debido y por tanto, se obtuvo un incremento patrimonial sin causa ni razón que lo justifique.

Que en los términos del artículo 93² de la Ley 1437 de 2011, cuando se cause un agravio injustificado a una persona, por motivos de ilegalidad o por inconformidad con el interés público o social, la administración debe revocar directamente sus propios actos administrativos, ya sea a través del mismo funcionario que los expidió o por el superior, de oficio o a petición de parte.

En este sentido el artículo 97 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma general dispone respecto del trámite de revocatoria directa, lo siguiente:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Frente al enriquecimiento sin causa pregonado por la entidad en perjuicio suyo y en favor de la convocante, conviene tener en cuenta que este enriquecimiento sin causa parte de la concepción de la justicia como fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual, no se concibe que el patrimonio de un sujeto se traslade al de otro, sin que exista una causa eficiente y jurídica que lo sustente.

Aunque el artículo 831³ del Código de Comercio lo regula al señalar que “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro” y de lo previsto en el numeral 1, del artículo 95⁴ de la Constitución, se ha aplicado en consideración a que se trata de un principio, más que de una disposición legal que rige las relaciones entre las personas, en el entendido de que su vigencia no está condicionada a una consagración normativa puesto que ello restringiría su aplicación.

Para todos los fines a que haya lugar y sin que ello signifique aceptación de los hechos y razones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

2 ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

3 ARTÍCULO 831. <ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA>. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

4 ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. Buena Fe

Las actuaciones de mi representada están amparadas por postulados de trascendencia constitucional que enmarcan el desarrollo de las relaciones de los particulares entre sí y entre estos y la administración.

Al respecto el artículo 83⁵ de la Constitución Política establece que:

“[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

2. Prescripción

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan bien sea en materia adquisitiva o extintiva⁶.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: *“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;”*. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

La prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada⁷.

3. Sobre la condena en costas y agencias en derecho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

Se plantea esta excepción en virtud, que mi representada actúo conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la ley. Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

Para este efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso⁸ prevé:

"Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...) sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

5 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#83

6 <https://www.derechotk.com/consejo-de-estado-recuerda-las-diferencias-entre-prescripcion-y-caducidad-en-la-jurisdiccion-contenciosa-administrativa/>

7 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-351-17.htm>

8 https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/365.htm

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

Significa lo anterior, que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, la determinación de las costas no es una consecuencia automática dentro del proceso, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

A este respecto el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”, mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), CP William Hernández Gómez Rad: 130012333000-2013-00022-01, (1291-2014), estableció:

“...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes...”

(...)

El anterior criterio objetivo-valorativo, fue reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018 así:

“En el caso en estudio, encontró el Tribunal que la juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada acudiendo para ello a lo señalado a las reglas fijadas en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, porque consideró que no aparecía probada su causación”.

Al respecto indicó la segunda instancia que en este caso se estaba ante el evento descrito en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, por cuanto prosperaban parcialmente las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

4. Genérica.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Ruego Señor Magistrado, declarar probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Señala el apoderado de la accionante en su escrito de solicitud de medida cautelar que se conceda la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones RPD 000531 del 12 de enero del 2021, y RPD 006270 del 10 de marzo del 2021, *“...con la pretensión de evitar que los actos que contienen vicios en su expedición continúen produciendo efectos mientras se adopta una decisión de fondo que puede confirmar la validez del acto o declarar su nulidad y así evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial de la referencia, lo anterior, por considerar este apoderado que la entidad demandada, violó las normas en que debía fundarse, es decir, en la ley 100 de 1993 en su artículo 46, 47, 48 y 49 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y la Constitución Política en su artículo 83, esta petición tiene el propósito de evitar la ejecución del acto administrativo que tiene la potencialidad de afectar derechos de índole constitucional y patrimoniales de la demandante y con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia...”*

A este respecto, y en los términos del artículo 233⁹ del CPACA, la cautela propuesta por la entidad demandante no está llamada a prosperar, ya que el acto administrativo cuya nulidad se pretende goza de absoluta presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada, máxime que no se observa ninguna de las causales previstas en el artículo 137 del CPACA, para que se acceda a dicha solicitud.

Adicionalmente, con la vigencia del acto cuya suspensión se solicita, no está acreditado que efectivamente se esté ocasionando una afectación o un perjuicio si no se suspenden sus efectos hasta tanto se tome una decisión de fondo en el proceso. Pues los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

- ✚ Solicito se tenga como pruebas las legalmente allegadas al proceso.
- ✚ Se aporta como prueba documental el expediente administrativo pensional del señor Carlos Eduardo Bonilla Camacho - causante.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

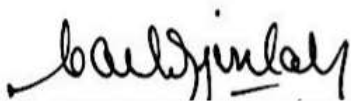
DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 N.º 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, señor Magistrado, tener por contestada la demanda en legal forma.

Del Señor Magistrado,



CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
C.C. N.º 17.174.115 de Bogotá
T.P. N.º 6.491 del C.S de la J.

⁹ https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/233.htm